



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No.

Nº 1716

Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria de la Resolución No. BOLIVB2022000024 del 24 de octubre del 2022 por el cual se reconocen cesantías definitivas a beneficiario.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en uso de sus facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determino un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-Que mediante solicitud radicada bajo el No. BOLIV20221013BN5049915840 de fecha 13 de octubre de 2022, con ocasión del fallecimiento del docente ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C. No. 7.931.439, y se desempeñaba como docente de vinculación Nacional, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN SISTEMAS LA FLORESTA, de San Juan Nepomuceno (Bol), la señora LUISA ESTHELA BALLESTEROS ROMERO identificado con C.C. 33341341; solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva obrando en calidad de representación legal del beneficiario menor de edad:

Identificación	Nombre	Edad	Parentesco
33,341,341	LUISA ESTHELA BALLESTERO ROMERO	48	Esposa/Compañera
1.050,483,345	ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID	16	Hijo

-Que el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

«ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos...

**Bolívar
primero**

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Nº 1716

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

-Que teniendo en cuenta lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR publico avisos a través del periódico La Republica los días 18 de agosto y 07 de septiembre del 2022; indicando entre otros que se había presentado la señora LUISA ESTHELA BALLESTEROS ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33,341,341; en su calidad de compañera permanente del DOCENTE FALLECIDO ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA, quien en vida se identificaba con C.C. No. 7.931.439, para que las personas que se crean con igual o mejor derecho puedan hacerlo dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la segunda publicación del edicto implicatorio.

-Que el docente tiene el derecho de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por los servicios prestados según vinculación como Docente Nacionalizado, en los términos de la ley 91 de 1989.

-Que, a través de la expedición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de la Resolución No. BOLIVB2022000024 del 24 de octubre del 2022 se le reconoció y Pago la cesantía definitiva a la señora LUISA ESTHELA BALLESTEROS ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 33,341,341 obrando en calidad de compañera y en representación legal del beneficiario menor de edad, por fallecimiento del docente; ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C. No. 7.931.439, y se desempeñaba como docente de vinculación Nacional en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN SISTEMAS LA FLORESTA.

-Con solicitud Radicada 2023-CES-000628 del 06/02/2023 la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ identificada con C.C. No 45,781,843 solicito la revisión de la cesantía definitiva a beneficiario, reconocida, indicando que no se incluyó a la representante legal del menor de edad ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID, beneficiario del causante.

-Que mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero del 2023, la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ identificada con C.C. No 45,781,843, solicito aclaratoria de la resolución BOLVD20220422000024, firmada el día 24 de octubre del 2022, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas del 50% al menor ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID. Con base en lo anterior solicito que se reconozca como representante legal del menor a la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, en calidad de madre del menor de edad y no como se indicó en la Resolución a la señora LUISA ESTHELA BALLESTERO ROMERO. Y que se cancele el 50% del derecho otorgado al menor ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID, a la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, en calidad de representante legal del menor de edad y beneficiario del docente fallecido ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA.

-Que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR emitió la Resolución No. 0498 del 01 de marzo del 2023 ordenando revisar la cesantía definitiva a beneficiario, reconocida y pagada mediante Resolución No. BOLIVD20220422000024, al docente ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D). como docente NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO FISCAL LEY 91/89.

Bolívar primero

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Nº 1716

y beneficiario del docente fallecido ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA por el tiempo servido como docente NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO FISCAL LEY 91/89.

-Que mediante solicitud de fecha 23 de marzo del 2023 las personas relacionadas a continuación solicitan el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas por fallecimiento del docente ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No.7.931.439, que le corresponden por los servicios prestados como docente de vinculación Nacional, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN SISTEMAS LA FLORESTA, de San Juan Nepomuceno (Bol),

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía	parentesco
Mileida del Carmen Vergara Chamorro	23,243.962	cónyuge
Daniela Lucia Herrera Vergara	1.043.638.078	hija
Carlos Daniel Herrera Vergara	1.051,832.719	hijo
Yina Paola Herrera Vergara	1.044.927.729	hija
Edgar Joaquín Herrera Vergara	1.051.820.274	hijo

-Dentro de la solicitud el apoderado de las personas antes referenciadas solicito entre otras cosas la revocatoria de la Resolución No. BOLIVB2022000024 del 24 de octubre del 2022 se le reconoció y Pago la cesantía definitiva, por considerar que la misma es violatoria de la Constitución Política y de la Ley y que la misma causa un agravio injustificado a varias personas que son los verdaderos beneficiarios de los derechos adquiridos por el causante ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Cónyuge e hijos).

-Que el Artículo 97 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales para revocar actos administrativos:

Artículo 97 REVOCACION DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO: Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

- Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Bolívar
Primero

Nº 1716

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

-En el caso en estudio se aprecia que en la Resolución No. No. BOLIVB2022000024 del 24 de octubre del 2022, la señora LUISA ESTHELA BALLESTERO ROMERO Aporto los siguientes documentos para demostrar la calidad de compañera permanente del finado ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA, así como la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, quien actúa en representación de su menor hijo ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID. Documento de Identidad, Registro Civil de Matrimonio o Declaración, Registro Civil de Nacimiento Beneficiario, Registro civil de defunción del educador, Publicación de Edictos, Registro civil de nacimiento del educador, Documento de Identidad Beneficiarios, Declaración extra-juicio de dependencia económica de hermanos 18 años y mayores del educador, Certificado de Cuenta Bancaria, Paz y Salvo; e igualmente se publicó aviso de prensa en Null.

-Ahora bien, Igualmente se aprecia que dentro de la solicitud de revocatoria impetrada por los señores MILEIDA DEL CARMEN VERGARA CHAMORRO (Cónyuge); Daniela lucia herrera Vergara (hija); CARLOS DANIEL HERRERA VERGARA (hijo); YINA PAOLA HERRERA VERGARA (hijo) y EDGAR JOAQUIN HERRERA VERGARA (hijo); presentaron documentos con la finalidad de demostrar la calidad de beneficiarios del señor ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D.).

-En el presente asunto se observa que posteriormente a la emisión de las Resoluciones No. BOLIVB2022000024 del 24 de octubre del 2022 por el cual se reconocen cesantías definitivas a beneficiario y la No. 498 del 01 de marzo del 2023 que reconoció el 50% dejado de cancelar al menor ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID a la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, en calidad de representante legal del menor de edad y beneficiario del docente fallecido ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA por el tiempo servido como docente NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO FISCAL LEY 91/89. Se presentaron los señores: MILEIDA DEL CARMEN VERGARA CHAMORRO, DANIELA LUCIA HERRERA VERGARA, CARLOS DANIEL HERRERA VERGARA, YINA PAOLA HERRERA VERGARA Y EDGAR JOAQUINN HERRERA VERGARA; quienes alegan igual o mejor derecho; son estas razones por las que la presente controversia sea dirimida a través de la vía ordinaria.

-De acuerdo con lo anterior, se considera que el trámite que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR debe seguir para cancelar las acreencias laborales de los herederos del empleado público que falleció, es el establecido en los Artículos 2.2.32.5 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y 212 del Código Sustantivo de Trabajo, y para el efecto se deben considerar como herederos, los señalados los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil. Para el efecto, y en caso de duda o litigio entre los herederos de quien fallece, la entidad deberá aguardar las resultas del proceso sucesoral correspondiente.

-Por esta razón se procederá a darle aplicabilidad a lo estatuido en el ARTÍCULO 97. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con respecto a la REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. El cual establece que: Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley. deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Bolívar
PRIMERO

Nº 1716

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

su menor hijo ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID identificado con la T.I. No. 1.050.483,345 para que procedan a dar su consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a revocar las Resoluciones Nro. BOLIVB2022000024 de 24 de octubre de 2022 a través de la cual se reconocieron y ordenaron el pago de una cesantía Definitiva a Beneficiarios del señor ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D.) y la No. 498 del 01 de marzo del 2023 que reconoció el 50% dejado de cancelar al menor ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID a la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, en calidad de representante legal del menor de edad y beneficiario del docente fallecido ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA por el tiempo servido como docente NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO FISCAL LEY 91/89. Lo anterior por tratarse de actos administrativos de carácter particulares y concretos.

-En el evento en que las señoras ante mencionadas nieguen su consentimiento, igualmente prevé la norma en cita, que deberá demandarlas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la autoridad considera que los actos son contrarios a la Constitución o la Ley.

-Así mismo se procederá a oficiar a FIDUPREVISORA con la finalidad de que se abstenga de hacer el pago de las cesantías definitivas relacionadas con el docente ANTONIO LUIS

HERRERA CARMONA (Q.E.P.D.) hasta tanto no sea resuelto el presente asunto por la justicia ordinaria.

- Con base en lo anterior, se le hará saber a las partes que teniendo en cuenta que de los documentos aportados se desprende que las personas que comparecieron a reclamar el pago de las prestaciones sociales del trabajador, eso es cesantías definitivas, les asiste el mismo derecho, y a falta de convención o acuerdo entre ellas; la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR procederá a oponerse a cancelar a cualquiera hasta cuando la justicia ordinaria decida a través de Sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada.

-En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Oficiese de manera inmediata a las señoras: LUISA ESTHELA BALLESTERO ROMERO identificada con la C.C. No. 33,341,341 y MARY LUZ LAMADRID DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 45,781,843 quien actúa en representación de su menor hijo ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID identificado con la T.I. No. 1.050.483,345 para que procedan a dar su consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a revocar las Resoluciones Nro. BOLIVB2022000024 de 24 de octubre de 2022 a través de la cual se reconocieron y ordenaron el pago de una cesantía Definitiva a Beneficiarios del señor ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA (Q.E.P.D.) y la No. 498 del 01 de marzo del 2023 que reconoció el 50% dejado de cancelar al menor ANTONIO LUIS HERRERA LAMADRID a la señora MARY LUZ LAMADRID DIAZ, en calidad de representante legal del menor de edad y beneficiario del docente fallecido ANTONIO LUIS HERRERA CARMONA por el tiempo servido como docente NACIONAL SITUADO FISCAL PRESUPUESTO FISCAL LEY 91/89. Lo anterior por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiese a FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad de que se

**Bolívar
PRIMERO****Nº 1716**Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ARTICULO TERCERO: Infórmesele a las partes que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR procederá a oponerse a cancelar a cualquiera hasta cuando la justicia ordinaria decida a través de Sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Turbaco – Bolivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

17 JUL 2023



VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar



Revisó: **ANUAR DE JESUS CURI BORRE**
Jefe Unidad Jurídica SEC.



Revisó: **CARMIÑA GONZALEZ MARTINEZ**
Profesional Universitario